

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-148/2025

PARTE ACTORA: MANUEL PADILLA
TÉLLEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: JOSÉ LUIS ORTIZ
SUMANO

COLABORÓ: EDITH MIRIAM GUTIÉRREZ
OLVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.¹

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación promovido por Manuel Padilla Téllez, quien se ostenta como candidato electo a Magistratura Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en contra del dictamen consolidado y su resolución INE/CG971/2025,² aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ por la cual, entre otras cuestiones, sancionó a la parte actora con una multa.

RESULTANDO

- (1) **I. Antecedentes.** De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:
- (2) **1. Reforma al Poder Judicial en el Estado de Michoacán.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo* el Decreto número 03 del Congreso de la referida entidad federativa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² Denominado “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.

³ En lo subsecuente INE, instituto o responsable.

- (3) **2. Inicio del proceso electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024–2025.
- (4) **3. Plazos de fiscalización.** El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG190/2025⁴ por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

- (5) **4. Acto impugnado.** El veintiocho de julio, el Consejo General de INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG970/2025 y la resolución INE/CG971/2025 vinculados a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en Michoacán, la cual, entre otras cuestiones, impuso una multa a la parte actora.
- (6) **II. Recurso de apelación federal SUP-RAP-1164/2025.** Inconforme, el once de agosto, la parte actora interpuso recurso de apelación ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE, en Michoacán, autoridad que lo remitió a la Sala Superior de este Tribunal.
- (7) **III. Acuerdo de reencauzamiento.** Remitidas las constancias a la Sala Superior, se integró el expediente de recurso de apelación 1164 de este año y con fecha veinticuatro de agosto de dictó acuerdo plenario en el que se reencauzó a esta Sala Regional Toluca por considerar que es el órgano competente para conocer del mismo.
- (8) **IV. Turno del expediente ST-RAP-148/2025.** Una vez que se recibieron las constancias correspondientes, el entonces Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de recurso de apelación 148 de este año y turnarlo a la ponencia a su cargo.

4 Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>

- (9) **V. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el entonces magistrado instructor radicó el medio de impugnación y requirió a la responsable las constancias de notificación del acto impugnado practicada a la parte actora.
- (10) **VI. Nueva integración de Sala Regional Toluca.** Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, el uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integró por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.
- (11) **VII. Retorno.** En su oportunidad la Magistrada Presidenta de esta Sala ordenó el retorno del expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo.
- (12) **VIII. Radicación, admisión y cierre.** En los momentos oportunos, la magistrada instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación; y

CONSIDERANDO

- (13) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver este recurso por materia y territorio, pues se promueve por una persona ex candidato a Magistrado del Estado de Michoacán en contra de una resolución del INE en materia de fiscalización.⁵
- (14) **SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Regional Toluca.** Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a), f) y g), 260, párrafo primero; 261; 263, párrafo primero, fracciones I y XII; y 267, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-1098/2025 y acumulados, en donde estableció que la Sala Regional Toluca es la competente para resolver el medio de impugnación.

Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

- (15) **TERCERO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Este recurso se promueve en contra del dictamen consolidado INE/CG970/2025 y resolución INE/CG971/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el informe de gastos de campañas de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán, aprobado en lo general, por unanimidad de votos de las personas consejeras, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.
- (16) **CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.
- (17) **I. Forma.** Se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente, los actos impugnados, la responsable, la firma autógrafa, los hechos y los agravios.
- (18) **II. Oportunidad.** La resolución y el dictamen impugnados se notificaron a la parte actora el siete de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el once siguiente, es oportuna debido a que se presentó dentro del cuarto día del plazo.
- (19) **III. Legitimación e interés jurídico.** Se colman porque el recurrente es un ciudadano que fue sancionado en el dictamen y resolución impugnados.
- (20) **IV. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe recurso previo que deba agotarse.
- (21) **QUINTO. Estudio de fondo.**
- (22) **I. Contexto**
- (23) La parte actora participó como candidato a Magistrado en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, dentro del proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán.
- (24) Con motivo de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, respecto de la parte actora se determinó imponer una multa por las conductas siguientes:



Nº	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
1	02-MI-MRE-MPT-C1	Forma	1	5 UMA por conclusión	\$565.70
2	02-MI-MRE-MPT-C2	Egreso no comprobado	\$100.00	25%	\$0.00
3	02-MI-MRE-MPT-C3	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	1	1 UMA por evento	\$113.14
Total					\$678.84

(25) Posteriormente, la autoridad estudió la capacidad de gasto de la persona infractora y concluyó en imponer una multa equivalente a 6 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$678.84 (seiscientos setenta y ocho pesos 84/100 M.N.).

(26) **II. Metodología de estudio.**

(27) Los conceptos de disenso planteados por la parte recurrente relacionados con la conclusión 02-MI-MRE-MPT-C3 serán analizados en primer orden, posteriormente, se analizarán en forma conjunta los dirigidos a las conclusiones 02-MI-MRE-MPT-C1 y 02-MI-MRE-MPT-C2 atendiendo a que, respecto de éstas, la parte actora formula agravios conjuntos, como se desprende de su escrito inicial.⁶

(28) Sin que su estudio en conjunto o separado cause perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sean estudiados.⁷

(29) **III. Caso concreto.**

(30) **a) Conclusión 02-MI-MRE-MPT-C3.**

Conclusión
02-MI-MRE-MPT-C3 <i>La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.</i>

(31) Señala el recurrente que, respecto al registro extemporáneo de eventos en el MEFIC, la extemporaneidad no es suficiente para configurar por sí sola una falta administrativa, porque la afirmación de que ello impide la fiscalización y

⁶ Jurisprudencia 2/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁷ jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

vulnera principios rectores, no se sustenta en una prueba de daño efectivo al procedimiento fiscalizador.

- (32) Expone que el evento fue debidamente registrado, la autoridad tuvo conocimiento de la realización, y que no existe prueba de que la autoridad fiscalizadora haya quedado imposibilitada para ejercer sus funciones, además de que el evento fue virtual, y la autoridad pudo acceder a la liga que anexó para revisarlo en cualquier momento.
- (33) Agrega que el contexto de aplicación de la norma exige un estándar flexible y no automático, porque el proceso electoral extraordinario se caracterizó por participación de ciudadanos sin experiencia previa ni estructura partidista o profesionalización contable, y el uso por primera vez del sistema MEFIC por parte de personas sin capacitación previa institucional, breve periodo de operación y curva de aprendizaje comprimida.
- (34) Que la aplicación rígida e inflexible de la norma fiscalizadora, sin permitir márgenes razonables de corrección, vulnera el principio de flexibilidad normativa.
- (35) Es **fundado** el agravio de la parte actora cuando refiere que el evento fue debidamente registrado, la autoridad tuvo conocimiento de la realización, y que no existe prueba de que la autoridad fiscalizadora haya quedado imposibilitada para ejercer sus funciones.
- (36) Lo anterior es así porque en su oportunidad, la autoridad fiscalizadora solicitó a la parte actora que presentara en el MEFIC las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- (37) En respuesta, la parte recurrente manifestó que, por error de logística, se registró con cuatro días de anticipación, debido a que las personas que se iban a conectar, inicialmente lo harían el diez de mayo por la noche, pero como se percataron que era un día festivo, se adelantó al día nueve de mayo del presente año; por eso, el registro no guardó los 5 días requeridos de antelación.
- (38) Por su parte, la autoridad fiscalizadora señaló que, del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, su respuesta se consideró insatisfactoria, aun y cuando manifestó que por error de logística, se registró con cuatro días de anticipación, y que los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos

Electoral del Poder Judicial establecen que el registro de eventos se debe hacer con la antelación de los cinco días.

- (39) De esta manera, refirió que identificó un evento que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; y concluyó que la observación no quedó atendida.
- (40) Concluyó que la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración.
- (41) Al respecto, esta Sala Regional considera que la parte recurrente tiene razón en cuanto a que no se incumplió con el bien jurídico protegido por la norma, esto es, no se afectó la finalidad de fiscalizar los eventos, porque al reportarse con cuatro días anteriores a su realización, se permitió que la autoridad ejerciera sus atribuciones.
- (42) En efecto, respecto al registro de eventos y operaciones en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, los Lineamientos, en sus artículos 17 y 18, prevén los siguientes supuestos:
1. Generalmente, se deberán reportar con 5 días de antelación a su celebración.
 2. En caso de cancelación o modificación, se deberán registrar con 24 horas de anticipación a su celebración.
 3. Cuando la invitación se reciba con una antelación menor a 5 días, se deberá registrar a más tardar al día siguiente de su recepción.
 4. En cualquiera de los casos anteriores, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración.
 5. En el caso de las entrevistas en medios de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan, se registrarán dentro de las 24 horas siguientes a que se reciban.
- 6. Si la invitación a esas entrevistas es con menor anticipación a 24 horas a su realización, deberá informarse 24 horas después de que ocurra la entrevista.**
- (43) Para analizar tales disposiciones es necesario precisar que el principio *pro persona* permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.

- (44) A partir de tal principio se advierte que la autoridad reconoce que existe la posibilidad de reportar eventos con una menor anticipación al plazo ordinario de cinco días y la relevancia de que se reporten.
- (45) En ese sentido, debe resaltarse que las candidaturas a juzgadores son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización.
- (46) También debe destacarse que la finalidad de las normas expuestas es que los eventos se reporten incluso el mismo día que se celebren, pues tales disposiciones permiten que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración como ocurre en el caso de las entrevistas que se celebren con un plazo menor a veinticuatro horas respecto del momento en que se recibió la invitación.
- (47) Por lo que se considera válido que las personas juzgadoras reporten los eventos, incluso, el mismo día en que se realicen, en atención a las circunstancias en que compiten y tomando en cuenta que, a partir de la propia normativa, es relevante que se ponga en conocimiento de la autoridad la realización del evento, inclusive, el mismo día de su celebración.
- (48) Pues, de esta manera, razonablemente las candidaturas contribuyen a la transparencia en el ejercicio de los recursos.
- (49) Por tanto, debido a que en la conclusión analizada el evento se registró cuatro días previos a su celebración en los términos previstos por la normativa, se considera que se deben dejar sin efectos las conclusiones en cuestión.
- (50) Similar criterio se adoptó en el recurso ST-RAP-126/2025.
- (51) **b) Conclusiones 02-MI-MRE-MPT-C1 y 02-MI-MRE-MPT-C2.**

Conclusión
02-MI-MRE-MPT-C1 <i>La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets de los gastos erogados.</i>
02-MI-MRE-MPT-C2 <i>La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML y PDF por un monto de \$100.00.</i>

- (52) Señala la parte actora que las conclusiones son improcedentes porque la autoridad no funda y motiva la respuesta enviada mediante su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.



- (53) Que en relación con los tickets que no se allegaron, es cierto que algunos no se expidieron, pero los gastos están debidamente soportados con las facturas correspondientes, y con el estado de cuenta, por lo que, si la omisión genera un peligro al bien jurídico, cualquier tipo de resolución que sancione el mero peligro es contraria al principio de mínima intervención.
- (54) En el apartado de agravios de su escrito de demanda, expone que, en lo relativo la factura que no presentó, en la respuesta al oficio de errores y omisiones justificó que esa omisión no le es atribuible porque remitió múltiples correos para obtener dicha factura, la cual no logró obtener.
- (55) Pero que el gasto está registrado en el estado bancario, la captura de pantalla del gasto y los elementos que justifican qué vídeos se realizaron con dicha aplicación, entonces no es viable atribuirle esa omisión.
- (56) Refiere que en ningún momento se acredita la gravedad de la conducta o la afectación real a la fiscalización, por lo que no puede mantenerse la calificación de falta sustantiva.
- (57) Agrega que la sanción carece de motivación suficiente porque demostró el cumplimiento de la obligación sustantiva, por tanto, deviene en un acto arbitrario, desproporcionado y carente de validez constitucional; además, expone que no se acredita la afectación real a los bienes jurídicos protegidos.
- (58) La persona candidata a juzgadora omitió presentar un comprobante fiscal en formato XML y PDF por un monto de \$100.00.
- (59) Por su parte, la autoridad fiscalizadora solicitó a la parte actora que presentara en el MEFIC el comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- (60) En respuesta, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“... el gasto con fecha de registro 31 de mayo por un monto de \$100.00, he solicitado la factura a la empresa, que es una transnacional (CAP CUT), que desde el 29 de mayo la solicité vía correo electrónico, 30 de mayo me requirieron que enviara la solicitud a otro correo y así lo hice, mandé recordatorio el 31 de mayo, posteriormente el 02 de junio me pidieron información adicional, en esa misma fecha la remití y no me contestaron hasta el 16 de junio, solicitándome nuevamente 4 datos, que ya les había enviado en correos anteriores; en esa misma fecha respondí a su solicitud, como no me han respondido y no me han enviado la factura, el 19 de junio envié el último correo solicitando de manera urgente la factura y hasta el día de hoy 20 de junio no he recibido respuesta.

Para justificar lo anterior, anexo capturas de pantalla de los correos enviados y recibidos.”

- (61) A partir de lo anterior, la autoridad fiscalizadora señaló que, del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por la persona candidata en el MEFIC, su respuesta se consideró insatisfactoria aun y cuando manifestó que ha solicitado los comprobantes fiscales por medio de correo a la empresa trasnacional (CAP CUT), lo cierto es que después de una búsqueda exhaustiva no se localizaron los comprobantes fiscales en formato XML y PDF, señalado en el ANEXO-L-MI-MRE-MPT-2 de la carpeta 35.L-MI-MRE-MPT del presente dictamen por un importe de \$100.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.
- (62) De esta manera concluyó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar un comprobante fiscal en formato XML y PDF por un monto de \$100.00.
- (63) Los conceptos de agravio son **infundados**, como enseguida se explica.
- (64) Es **infundado** el disenso relacionado con la improcedencia de las conclusiones por falta de fundamentación y motivación a la respuesta al oficio de errores y omisiones.
- (65) En el dictamen, la autoridad llevó a cabo el análisis de la respuesta al escrito de errores y omisiones y una vez que determinó que las observaciones no fueron atendidas, señaló las disposiciones normativas incumplidas.
- (66) Por lo que hace a la resolución, en la misma también señalaron los fundamentos jurídicos y la motivación en la que sustentó su determinación, de manera que no le asiste la razón a la parte actora, además de que no expresa argumentos que evidencien la falta de fundamentación y motivación que alega.
- (67) Es infundado el agravio relacionado con la conclusión 02-MI-MRE-MPT-C1 consistente en la omisión de registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets de los gastos erogados.
- (68) La parte actora señala que, respecto a los tickets que no se allegaron, es cierto que algunos no se expidieron, pero los gastos están debidamente soportados con las facturas correspondientes, y con el estado de cuenta.
- (69) La calificativa obedece a que la parte actora realiza afirmaciones genéricas, las cuales no controvierten frontalmente las razones de la responsable que tuvieron por no atendida la observación relacionada con la omisión de registrar en el MEFIC los tickets de los gastos erogados.



(70) En efecto, las razones que la autoridad fiscalizadora dio al realizar el análisis de la respuesta del recurrente al oficio de errores y omisiones son:

- Se constató que, aun cuando manifestó (la parte actora) que remitió al MEFIC las facturas en pdf y xml de los gastos de gasolina, peaje y alimentos los cuales presentan como soporte el estado de cuenta bancario, lo cierto es que los lineamientos establecen que se deben presentar los tickets, y
- Después de una búsqueda exhaustiva se constató que no fue agregada en el MEFIC la documentación faltante observada de los gastos erogados;
- Sin embargo, se localizaron los comprobantes fiscales que amparan dichas erogaciones, por lo que, solo omitió presentar los tickets de los gastos erogados; por tal razón, la observación no quedó atendida.

(71) La autoridad responsable señaló que la observación no quedó atendida porque la persona candidata omitió registrar la documentación faltante en el MEFIC por concepto de tickes de los gastos erogados.

(72) Por su parte, la recurrente no demuestra que haya cargado en el MEFIC los referidos tickes, por el contrario, reconoce expresamente que no los presentó; por tanto, se advierte que su agravio no controvierte las razones de la autoridad responsable.

(73) En efecto, la parte actora reproduce las razones que dio al responder el escrito de errores y omisiones, pero no señala porqué considera que la autoridad debió haber tenido por atendida la observación únicamente con las facturas correspondientes y con el estado de cuenta de los gastos, y que por ello la autoridad no debió tomar en cuenta los tickets.

(74) En este sentido, no le asiste razón a la parte recurrente al pretender que se considere un método de acreditación de un egreso diverso a lo estipulado por la normativa reglamentaria aplicable en materia de fiscalización de los procesos electorales de personas juzgadas, que expresamente señala que la comprobación de los gastos se debe realizar, además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XLM, se deberá incluir, en el caso que nos ocupa, el ticket de los gastos erogados,⁸ de ahí que su agravio resulta **infundado**.

⁸ Criterio sostenido en el ST-RAP-140/2025.

- (75) Por otra parte, con relación a la conclusión 02-MI-MRE-MPT-C2, consistente en la omisión de presentar un comprobante fiscal en formato XML y PDF por un monto de \$100.00, la parte recurrente reconoce ante la autoridad fiscalizadora que no cuenta con la factura correspondiente.
- (76) Así, pretendió justificar que la factura no le fue entregada a pesar de haberla solicitado por correo electrónico en diversas fechas; no obstante, aun cuando obran en autos nueve capturas de pantalla de diversos correos electrónicos con los que pretende acreditar que solicitó la factura, lo cierto es que el envío de dichos correos no lo releva de su responsabilidad presentar la factura de referencia.
- (77) En efecto, obra en autos las capturas de pantalla de seis correos electrónicos que envió el recurrente a la cuenta de correo electrónico de la empresa capcut.support solicitando la factura, y en el correo de respuesta de dos de junio del año en curso, se le informa al recurrente el proceso que debe seguir para la emisión de facturas.
- (78) Posteriormente, en el correo de respuesta de dieciséis de junio, la empresa referida le solicitó al recurrente información necesaria para emitir la factura, y le informó que la falta de dicha información impediría generar la factura.
- (79) Ahora bien, la parte actora señala que cumplió con la entrega de la información que le requirió la citada empresa; no obstante, lo que se demuestra es que la empresa encargada de entregar la factura solicitada mantuvo comunicación con el actor, orientando y solicitándole información para efecto de emitir la factura.
- (80) De esta manera, con independencia de que el proceso de emisión de la factura no fue concluido, esto evidentemente correspondió a la responsabilidad tanto del actor como de la empresa, lo cual no releva a la parte actora de su obligación de presentar la factura materia de la observación por parte de la autoridad fiscalizadora.
- (81) Por tanto, no se acredita que el actor hubiese tenido un impedimento para obtener el referido comprobante fiscal del gasto en formato XLM y PDF.
- (82) En las relatadas consideraciones, no le asiste razón a la parte recurrente al pretender que se considere un método de acreditación de un egreso diverso a lo estipulado por la normativa reglamentaria aplicable en materia de fiscalización de los procesos electorales de personas juzgadas, que

expresamente señala que la comprobación de los gastos se debe realizar con los comprobantes en formato XML y su representación en PDF.⁹

- (83) De esta manera, como se adelantó, el agravio en estudio resulta **infundado**.
- (84) **SEXTO. Efectos**
- (85) **1)** Se **revoca** la conclusión sancionatoria 02-MI-MRE-MPT-C3, para el efecto de que la autoridad responsable tenga la observación correspondiente por atendida;
- (86) **2)** Hecho lo anterior, proceda nuevamente a individualizar y ajustar la sanción por las modificaciones ordenadas por esta Sala;
- (87) **3)** Se **confirman** las conclusiones sancionatorias 02-MI-MRE-MPT-C1 y 02-MI-MRE-MPT-C2;
- (88) **4)** La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia;
- (89) **5)** La resolución emitida en cumplimiento deberá notificarse a la parte recurrente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión y,
- (90) **6)** Posteriormente, informar a Sala Toluca del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación realizada a la parte recurrente, para lo cual deberá adjuntar copias certificadas de la documentación que lo acredite.
- (91) Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca.

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el dictamen y resolución impugnados, para los efectos ordenados en este fallo.

SEGUNDO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

⁹ Criterio sostenido en el ST-RAP-140/2025.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.